

**MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

RESOLUCIÓN NÚMERO 5076 DE 19/07/2023

“Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha.”

Expediente No. 2023910260100022-E

**LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE PROTECCIÓN A USUARIOS
DEL SECTOR TRANSPORTE (E)**

De conformidad con lo previsto en las Leyes 105 de 1993 y 336 de 1996, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), la Ley 1480 de 2011, en ejercicio de las facultades legales contenidas en el Decreto 2409 de 2018 y en la Ley 1955 de 2019,

I. CONSIDERANDO

Que el numeral 2 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 indica que *“La operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad”*.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 336 de 1996 *“Por la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte”* prevé que el transporte público, dentro del cual se encuentra el modo aéreo; es un servicio público esencial, en el que debe primar el interés general sobre el particular, aún más tratándose de la garantía de la prestación del servicio y, sobre todo, de la protección a los usuarios conforme a los derechos y obligaciones determinados en el reglamento respectivo.

Asimismo, la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.

En tal sentido, le compete a esta Entidad ejercer las funciones de vigilancia, inspección y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar el cumplimiento de las normas que regulan la protección de los usuarios del sector transporte; (ii) adelantar y decidir las investigaciones administrativas por las infracciones de las normas relacionadas con la protección a los usuarios del sector transporte; e (iii) imponer las medidas y sanciones como consecuencia de la inobservancia de la normatividad sobre protección de los usuarios del sector transporte.

En ese orden, el artículo 13 del referenciado Decreto 2409 de 2018, establece como funciones de la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte las de: *“1. Ejercer la labor de inspección y vigilancia en relación con el cumplimiento de las normas de protección al usuario del sector transporte. 2. Tramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se*

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

inicien de oficio o a solicitud de parte por presunta infracción a las disposiciones vigentes sobre protección al usuario del sector transporte. 3. Imponer las medidas y sanciones que correspondan de acuerdo con la ley, por la inobservancia de órdenes e instrucciones impartidas por la Superintendencia o por la obstrucción de su actuación administrativa, previa solicitud de explicaciones y práctica de pruebas si hay lugar a ello. (...)"

Igualmente, el artículo 110 de la Ley 1955 de 2019, modificó el parágrafo 2 del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012, en el sentido de disponer que es esta Superintendencia la única entidad competente para conocer las reclamaciones originadas en desarrollo de la prestación y comercialización del servicio de transporte aéreo, mediante la aplicación del procedimiento sancionatorio del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Y finalmente es imprescindible anotar, que el artículo 9 de Ley 105 de 1993, señala que sujetos son susceptibles de ser sancionados por la violación de las normas reguladoras en materia de transporte:

- "1. Los operadores del servicio público de transporte y los de los servicios especiales.*
 - 2. Las personas que conduzcan vehículos.*
 - 3. Las personas que utilicen la infraestructura de transporte.*
 - 4. Las personas que violen o faciliten la violación de las normas.*
 - 5. Las personas propietarias de vehículos o equipos de transporte.*
- (...) " (Subrayado fuera del texto original)*

Así las cosas, es importante hacer la salvedad que, si bien las agencias de viaje no son prestadoras del servicio de transporte, si pueden incurrir en las conductas que atenten o faciliten la vulneración a normas de transporte.

II. HECHOS

2.1. La Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, realizó el siguiente requerimiento de información al señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha (en adelante el investigado o Maranatha):

Tabla No. 1.

| RADICADO REMITIDO A MARANATHA POR PARTE DE ESTA SUPERINTENDENCIA | CORREO DE ENVÍO | FECHA DE ENTREGA | FECHA LÍMITE PARA DAR RESPUESTA |
|--|--|------------------|---------------------------------|
| 20219100624681 del 03 de septiembre de 2021. | ewdinf@gmail.com | 06/09/2021 | 20/09/2021 |

Fuente: Elaboración propia conforme requerimientos de información realizados a Maranatha.

2.2. Finalizado el término otorgado para dar respuesta al citado requerimiento, fue verificado el sistema de gestión documental de esta entidad, y se pudo apreciar que no se recibió ninguna respuesta por parte del vigilado, ni dentro, ni fuera de los plazos conferidos.

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

2.3. Así las cosas, esta Superintendencia mediante radicado 20229100796711 entregado el 17 de noviembre de 2022, reiteró al vigilado la solicitud de información, aclarándole que de haber remitido la misma, debería allegar los soportes correspondientes.

2.4. Finalizado el término otorgado para que el vigilado allegara la información, nuevamente se verificó el sistema de gestión de esta Superintendencia, y se pudo apreciar que tampoco hubo respuesta de ninguna índole.

III. PRUEBAS

Como resultado de las actuaciones preliminares adelantadas por esta Dirección, reposan en el expediente digital las siguientes pruebas:

3.1. Requerimiento de información con radicado 20219100624681 del 03 de septiembre de 2021¹.

3.2. Soporte de entrega del requerimiento 20219100624681².

3.3. Requerimiento con radicado 20229100796711 del 17 de noviembre de 2022³.

3.4. Soporte de entrega del requerimiento 20229100796714⁴.

IV. FORMULACIÓN DE CARGOS

Con fundamento en lo expuesto y una vez concluidas las averiguaciones preliminares, siguiendo lo previsto en el artículo 47 del CPACA, esta Dirección estima que existe mérito para iniciar investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos contra Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha, así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a lo previsto en el **literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996**, el cual hace referencia al **deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante**.

El Estatuto Nacional de Transporte en el literal (c) de su artículo 46, prevé una sanción para aquellos sujetos que omitan suministrar la información legalmente solicitada por parte de la autoridad, así:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos: (...)

c) En caso de que el sujeto no suministre la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante; (...)"⁵
(Subrayado fuera del texto)

¹ Véase en el expediente "1. 20219100624681- Requerimiento 1.pdf"

² Véase en el expediente "2. 20219100624681_Constancia de envío 472.pdf"

³ Véase en el expediente "3. 20229100796711- Requerimiento 2.pdf"

⁴ Véase en el expediente "4. 20229100796711_Constancia de envío 472 reiteración.pdf"

⁵ Congreso de Colombia. Ley 336 de 1996. Artículo 46 [Título IX Sanciones y procedimientos] DO: 42948. 28.

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

De la norma se puede establecer que, la Superintendencia de Transporte puede imponer sanciones en contra de los vigilados que no den respuesta a los requerimientos que se le realicen, siempre que la información solicitada no se encuentre en los archivos de la entidad.

Así las cosas y de los hechos desarrollados en el numeral tercero de la presente Resolución, esta autoridad dilucida lo siguiente:

(i) Que esta Superintendencia en el marco de sus facultades de inspección y vigilancia formuló el requerimiento de información 20219100624681 al investigado.

(ii) Que el mencionado requerimiento de información fue comunicado el día 06 de septiembre de 2021 al correo electrónico de notificación judicial relacionado en el certificado de existencia y representación del vigilado⁶.

(iii) Que el vigilado no habría hecho entrega de la información solicitada, ni dentro ni fuera de los términos conferidos.

(iv) Que con el radicado 20229100796711, se reiteró al vigilado el requerimiento de información⁷ y, conforme la consulta realizada en los sistemas de gestión documental no se evidenció respuesta.

Es así como, acudiendo a las indicaciones fácticas y normativas del presente acto administrativo, el señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha, no habría suministrado respuesta al requerimiento de información relacionado en la Tabla 1 de esta Resolución, incurriendo presuntamente, en la conducta descrita el literal c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. Por lo anterior, corresponde determinar en esta investigación administrativa, si la vigilada infringió la norma mencionada.

V. SANCIÓN

Si una vez surtido el Procedimiento Administrativo Sancionatorio, esta Dirección encuentra responsable al señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha, frente al **cargo único**; de acuerdo con lo establecido en el literal (e) del parágrafo del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, se procederá a imponer sanción tipo multa, entre uno (1) a dos mil (2000) salarios mínimos mensuales vigentes –en adelante SMMLV–, a la luz de:

"Artículo 46. Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2.000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

(...)

⁶ Véase en el expediente "2. 20219100624681_Constancia de envío 472.pdf"

⁷ Véase en el expediente "4. 20229100796711_Constancia de envío 472 reiteración.pdf"

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

Parágrafo. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada modo de transporte:

(...)

e) Transporte Aéreo: de uno (1) a dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales vigentes.110"

VI. DOSIFICACIÓN DE LA SANCIÓN

De resultar procedente la sanción expuesta para el **cargo único**, se valorarán las circunstancias que inciden para su atenuación o agravación, de conformidad con los criterios de graduación establecidos en el artículo 50 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

"ARTICULO 50. GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

- 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
- 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
- 3. Reincidencia en la comisión de la infracción.*
- 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
- 5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
- 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
- 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
- 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".*

VII. CÁLCULO DE LA SANCIÓN EN U.V.T.

El artículo 49⁸ de la Ley 1955 de 2019, estableció que las sanciones a imponer a partir del 1º de enero de 2020 se calcularán con base en su equivalencia a Unidades de Valor Tributario (U.V.T.). De ahí que, en caso de determinarse la procedencia de la imposición de la multa señalada, se aplicará el monto equivalente en valores U.V.T. como resultado de los salarios mínimos mensuales legales vigentes que se llegaren a determinar.

VIII. DEFENSA Y CONTRADICCIÓN

De acuerdo con el artículo 47 del CPACA, se le concederá al señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha, un término de quince (15) días hábiles contados a partir

⁸ "Artículo 49. Cálculo de valores en UVT. A partir del 1º de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente. Parágrafo. Los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, que se encuentren ejecutoriados con anterioridad al 1º de enero de 2020 se mantendrán determinados en smmlv."

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

de la notificación del presente acto administrativo, para que ejerza su derecho de defensa y contradicción, presentando escrito de descargos y solicitando o aportando las pruebas que pretenda hacer valer. Estos deberán ser suscritos por el representante legal o su apoderado, indicando de manera visible el número de expediente **2023910260100022-E**.

En mérito de lo expuesto, la Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E),

RESUELVE

Artículo 1. INICIAR INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA y FORMULAR PLIEGO DE CARGOS en contra del señor **Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha**, por la presunta vulneración de las disposiciones de la Ley 336 de 1996 Artículo 46, con lo estipulado en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO ÚNICO: Presunto incumplimiento a lo previsto en el literal (c) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, el cual hace referencia al deber de suministrar a la autoridad competente la información que legalmente le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.

Artículo 2. INCORPORAR como pruebas a la presente investigación administrativa las documentales referidas en el numeral III de este acto administrativo.

Artículo 3. CONCEDER al señor **Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha**, el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo para presentar descargos, y solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito de descargos, de manera visible, el número de expediente **2023910260100022-E**

Artículo 4. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de **Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha**.

Artículo 5. INFORMAR al señor **Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha**, que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co con copia

RESOLUCIÓN No 5076 DE 19/07/2023

"Por la cual se inicia una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra del señor Ewdin Fernando Londoño Lerma propietario del establecimiento de comercio Tienda Cristiana Maranatha."

a investigacionesdpu@supertransporte.gov.co o accediendo directamente a través del siguiente enlace:

<https://supertransporte.sharepoint.com/:f/s/DireccindelInvestigaciones/EhAJmgIqqqdIpmptepVs6GoB5L5xzZNYVXylY5FezBPZNq?e=4Wfw03>

También, es recomendable copiar y pegar el enlace directamente en la barra del buscador de su explorador de preferencia. En caso de no ser posible el acceso al expediente a través de dicho enlace, puede informarlo a los correos previamente relacionados.

Artículo 6. Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte para que obre dentro del expediente.

Artículo 7. Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 8. Contra la presente Resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C., a los

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

5076 DE 19/07/2023



Andrea Portillo Oróstegui

Directora de Investigaciones de Protección a Usuarios del Sector Transporte (E)

Notificar:

Ewdin Fernando Londoño Lerma
Establecimiento de Comercio Tienda Cristiana Maranatha
C.C 86014749
Carrera 13 Calle 25 Centro Comercial Torre Milenio Local 222
ewdinf@gmail.com

Anexo: Certificado de Existencia y Representación Legal.
Proyectó: D.Y.A.A.
Revisó: J.E.V.R.



SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

| | |
|-----------------------|--|
| Id mensaje: | 5549 |
| Emisor: | notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co |
| Destinatario: | ewdinf@gmail.com - ewdinf@gmail.com |
| Asunto: | Notificación Resolución 20235330050765 de 19-07-2023 |
| Fecha envío: | 2023-07-21 16:27 |
| Estado actual: | Notificación de entrega al servidor exitosa |

Trazabilidad de notificación electrónica

| Evento | Fecha Evento | Detalle |
|---|---|--|
| Estampa de tiempo al envío de la notificación El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - Artículo 23 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/21 Hora: 19:02:20 | Tiempo de firmado: Jul 22 00:02:20 2023 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.3.0. |
| Notificación de entrega al servidor exitosa El acuse de recibo significa una aceptación del mensaje de datos en el servidor de correo del destinatario - Artículo 21 Ley 527 de 1999. | Fecha: 2023/07/21 Hora: 19:02:21 | Jul 21 19:02:21 cl-t205-282cl postfix/smtp[7065]: C407212487EF: to=<ewdinf@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l.google.com[172.253.63.26]:25, delay=0.95, delays=0.15/0/0.15/0.65, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1689984141 t19-20020a0cea33000000b005cba48da2ddsi2278194qvp.511 - gsmtpt) |

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase "Queued mail for delivery" se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20235330050765 de 19-07-2023

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

Ewdin Fernando Londoño Lerma

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

NOTA: PAra visualizar expediente por favor haga click en el siguiente enlace <https://supertransporte.sharepoint.com/:f:/s/DireccindelInvestigaciones/EhAJmglqqqdImpmtepVs6GoB5L5xzZNYVXyIY5FezBPZNg?e=4Wfw03>

Atentamente,

CAROLINA BARRADA CRISTANCHO
Coordinadora Grupo De Notificaciones

Adjuntos

5076.pdf

4.1_RUES_EWDIN_LONDONO_-_MARANATHA.pdf

Descargas

--

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co